



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 080-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 20 DE ABR. DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, identificado con DNI N° 03503625, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00075993-2021 de fecha 02.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021<sup>1</sup>, que lo sancionó con una multa de 0.742 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por extraer recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3153-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00075993-2021 de fecha 02.12.2021, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021.

### **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el Recurso Administrativo presentado mediante el escrito con Registro N° 00075993-2021 de fecha 02.12.2021, como un recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> El artículo 2° de la mencionada resolución resolvió declarar INAPLICABLE la sanción de decomiso y el artículo 3° INAPLICABLE la sanción de Reducción del LMCE.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2508-2021-PRODUCE/DS-PA el día 05.05.2021.

- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### **III. CUESTION PREVIA**

#### **3.1 Tramitación del Recurso Administrativo**

3.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente se debe indicar que:

- a) El numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 274444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- b) El artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación y solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- c) Por otro lado, el artículo 223° del TUO de la LPAG, indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- d) Asimismo, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- e) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso Administrativo de Revisión contra la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

### **IV ANALISIS**

#### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

---

<sup>3 3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>5</sup>, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibles.

---

<sup>4</sup> **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

#### **4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso administrativo presentado por el recurrente.**

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00075993-2021, mediante el cual el recurrente interpone recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, se advierte que éste fue presentado el día **02.12.2021**.
- 4.2.2 Asimismo, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2508-2021-PRODUCE/DS-PA, y por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **05.05.2021** al recurrente en la siguiente dirección: Jr. Ancash N° 332 Paita-Paita-Piura, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3<sup>6</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el recurso administrativo interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados más el término de la distancia<sup>7</sup>, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 28.04.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos administrativos interpuestos por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

---

<sup>6</sup> **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

<sup>7</sup> Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

**Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.**-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.04.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUZAR** el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE** contra la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE** contra la Resolución Directoral N° 1446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones